

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO**

**GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ**

**VS.**

**BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCOOMEVA  
BANCO DE BOGOTÁ  
GUILLERMO LEON SALAZAR VALENCIA  
BARBARA MANRIQUE DE GALLEGO  
CESAR ABAD VARON.**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Mediante el presente laudo se extienden los efectos del trámite de recuperación empresarial solicitado por el señor **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ**, siendo convocados: **BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, GUILLERMO LEON SALAZAR VALENCIA, BARBARA MANRIQUE DE GALLEGO y CESAR ABAD VARON.**

## ANTECEDENTES

### I. LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN JUDICIAL.

Con fecha 27 de mayo de 2022, el señor **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ** presentó solicitud de validación judicial ante el Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Mediante comunicación fechada el 27 de mayo de 2022, la Cámara de comercio me notificó la designación como árbitro único, cuya aceptación se perfeccionó el 31 de mayo de 2022.

El acuerdo de recuperación empresarial fue aprobado en audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2022 por el **79,31%**, para la categoría de financieros y aprobada por el **100,00%**, para la categoría de externos por los siguientes acreedores Guillermo León Salazar Valencia, Bárbara Manrique de Gallego y Cesar Abad Varón.

La validación judicial ante la Cámara de comercio de Armenia y del Quindío fue aprobada por el **100.00%** de las partes convocadas.

### II. PARTES:

#### **PARTE CONVOCANTE:**

El señor **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ**, identificado con c.c. No.89.009.266, comerciante con establecimiento de comercio denominado **QUINDIO AVENTURERO**, quien figura como propietario, en la condición de deudor, con celular 3007835183 y Correo Electrónico: [info@quindioaventurero.co](mailto:info@quindioaventurero.co)

#### **PARTES CONVOCADAS:**

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
BANCOOMEVA  
BANCO DE BOGOTA



*liderando la*  
Transformación  
Digital  
Empresarial



**Centro de Conciliación, Arbitraje  
y Amigable Composición**

Resolución N° 604 del 31 de marzo de 1995



BANCO DAVIVIENDA  
GUILLERMO LEON SALAZAR VALENCIA  
BARBARA MANRIQUE DE GALLEGOS  
CESAR ABAD VARON

### III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL.

Mediante audiencia virtual celebrada el 14 de junio de 2022, el dr. **DAVID SANTIAGO SANDOVAL LÓPEZ**, en su condición de Coordinador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, instaló el Tribunal de Arbitramento solicitado por el señor **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ** y fue entregado a este Tribunal, el expediente correspondiente al trámite de recuperación empresarial adelantado por el mediador, dr. **GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ**.

### IV. DESARROLLO DEL TRÁMITE ARBITRAL

A los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10 a.m.), se dio inicio a la audiencia virtual de apertura al proceso de validación judicial expedito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-004412 de 2020, en armonía con el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, dentro del trámite de recuperación empresarial del señor **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ**.

A la audiencia asistieron las siguientes personas:

Dra. **MANUELA GIRALDO ALVAREZ**, identificada con c.c. No. 1.054.923.173 de Anserma, Caldas, Abogada portadora de la T.P. No. 318.804 del C. S. de la J., como apoderada Representando al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, correo electrónico: [abogadogerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:abogadogerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com) y [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)

Dr. **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA**, identificado con c.c. No.1.094.010.053 de Armenia, Quindío, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 238.295 Expedida por el C. S. de la J., como apoderado y representando al **BANCO DE BOGOTA**, correo electrónico: [cvillad@bancodebogota.com.co](mailto:cvillad@bancodebogota.com.co)

Dra. **LUZ ELENA SAAVEDRA SAJAUS**, identificada con c.c. No. 31.498.813 de La Victoria, Valle, Abogada portadora de la T.P. No. 254.523 Expedida por el C. S. de la J., como apoderada Representando al **BANCOOMEVA**, correo electrónico: [notificacionesjudicialesejcafetero@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialesejcafetero@coomeva.com.co)

Por su parte, el sr. **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ**, en su calidad de **DEUDOR**, envía excusa para justificar su inasistencia, en los siguientes términos:

**De:** Quindio Aventurero [<mailto:info@quindioaventurero.co>]  
**Enviado el:** miércoles, 6 de julio de 2022 9:52 p. m.  
**Para:** [Conciliacion@camaraarmenia.org.co](mailto:Conciliacion@camaraarmenia.org.co)  
**Asunto:** Solicitud de aplazamiento

Buen día,

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me comunico con usted para extenderle mis más sinceras disculpas a usted y todos asistentes a la reunión programada para mañana a las 10:00am ya que me es imposible asistir debido a compromisos laborales de mi empresa que me son imposibles de aplazar; ya que debo estar presente en la operación de mañana puesto que no tengo más personal que pueda reemplazarme y es un compromiso adquirido con turistas internacionales. Sin más que agregar, espero que comprendan mi situación y me pongo a sus órdenes para reprogramar otra audiencia para la fecha que ustedes consideren posible.

Cordialmente,

Guillermo Alejandro Salazar Ramirez

Quindío Aventurero

Así mismo, el dr. **GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ**, en su condición de **MEDIADOR** del Trámite de Recuperación empresarial, también envió excusa, a saber:

**De:** Gonzalo Garcia Perez [<mailto:gongarcia@yahoo.com>]  
**Enviado el:** miércoles, 6 de julio de 2022 11:57 p. m.  
**Para:** RosaLeonorGonzález  
**CC:** Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío  
**Asunto:** Re: Audiencia Tribunal de Arbitramento

Buenas Dra Rosa

Cordial saludo

Según lo explicado en nuestra conversación de manera atenta solicito que se fije nueva fecha para el tramite del Sr Guillermo Salazar toda vez que me encuentro imposibilitado para presentarme en esta primera audiencia.

tengo opción para el jueves 14 de julio a las 2 pm 0 las 4 pm o el 15 de Julio a las 8 am.

estaré atento a sus comentarios y agradezco la colaboración.

Cordialmente,

GONZALO GARCIA PEREZ

Abogado - Economista

Mediador

Whatsapp 310-4387906- [gongarcia@yahoo.com](mailto:gongarcia@yahoo.com)

En virtud a las excusas presentadas por parte del deudor y del mediador, se fijó fecha para la continuación de la audiencia el día quince (15) de julio de 2022 a las 8 a.m., mediante convocatoria que se realizó a los correos electrónicos de todas las partes intervinientes dentro del trámite de recuperación empresarial.

### **1. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD – PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE**

De conformidad con lo establecido en el art. 30 de la ley 1563/12, el día 15 de julio de 2022 se realizó audiencia virtual a la que asistieron:

El sr. **GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ**, en su calidad de **deudor**.

Dr. **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA**, identificado con c.c. No.1.094.010.053 de Armenia, Quindío, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 238.295 Expedida por el C. S. de la J., como apoderado y representando al **BANCO DE BOGOTA**, correo electrónico: [cvillad@bancodebogota.com.co](mailto:cvillad@bancodebogota.com.co)

El dr. **GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ**, en su condición de **Mediador** del Trámite de Recuperación empresarial.

Posteriormente se incorpora a la reunión la dra. **MANUELA GIRALDO ALVAREZ**, identificada con c.c. No. 1.054.923.173 de Anserma, Caldas, Abogada portadora de la T.P. No. 318.804 del C. S. de la J., como apoderada Representando al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, correo electrónico:

abogadojerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com  
gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

y

En cumplimiento del control de legalidad, este Despacho constató la omisión de las direcciones electrónicas de las personas naturales intervinientes, dentro de la solicitud de validación; no obstante lo anterior, dichas direcciones fueron aportadas dentro del expediente de recuperación empresarial adelantado por el mediador, dr. GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ y en virtud al traslado del expediente a esta competencia, fueron acogidas para la invitación a la presente audiencia, tal como consta en el registro de los correos enviados los días 13 y 14 de julio de 2022, por lo que se entiende subsanada esta omisión.

En este estado se verifica que no se recibió justificación alguna por la inasistencia de las personas debidamente convocadas y que se encuentran ausentes, ni escrito alguno de parte de los acreedores, para esta instancia.

En cumplimiento de la ley 1563/12, mediante auto N° 1, este Despacho decidió sobre su propia competencia, la cual es otorgada por las partes intervinientes, quienes de conformidad con lo establecido dentro del acta correspondiente a la audiencia celebrada por el mediador, el día 25 de febrero de 2022, votaron en forma positiva la validación ante la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, salvo el Banco de Bogotá, quien anunció que el sentido de su voto lo haría posteriormente.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto, el Banco de Bogotá aceptó la validación ante la Cámara de comercio, mediante comunicación escrita enviada al Mediador del Procedimiento Recuperación Empresarial, el 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, queda verificado el voto positivo por unanimidad, para el desarrollo de la validación judicial ante este Tribunal.

Por lo anterior, con auto N° 2, se admitió la demanda presentada y se le reconoció personería jurídica al dr. **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA** como apoderado y representando al **BANCO DE BOGOTA** y a la dra. **MANUELA**

**GIRALDO ALVAREZ**, como apoderada y representando al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

## **2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.**

Se le concedió el uso de la palabra al dr. **GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ**, en su condición de Mediador del Trámite de Recuperación empresarial, quien ilustró a los asistentes sobre lo acontecido y el resultado final del trámite, resumiendo su exposición con la presentación y lectura del acta N° 004 del 25 de febrero de 2022, con la cual concluyó y viabilizó el acuerdo presentado para validación, con la siguiente **FÓRMULA DE PAGO**:

Resumen:

Plazo total: 114 meses

Período de gracia: 12 meses

Pago hipotecarios: 48 meses después del período de gracia

Pago quirografarios: 54 meses después del pago de acreedor hipotecario.

Así mismo, el mediador relacionó las observaciones presentadas por el Banco de Bogotá, inconformidades que tienen que ver con el Acuerdo dentro del trámite de recuperación empresarial, por lo que se le concede el uso de la palabra al dr. **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA** para que en su condición de apoderado del Banco de Bogotá, se pronuncie frente a cada una:

(i) En el acuerdo de reorganización (artículo octavo), si bien se reconocen una tasa de interés calculada al DTF+1, consideramos que debe incluirse un aparte en el sentido de indicar que, en caso de ser menor al Índice de Precios al Consumidor (IPC), se tendrá en cuenta para su cálculo, este último. Lo anterior, para acatar la regla de la indexación (corrección monetaria) y mantener en el tiempo el poder adquisitivo de la moneda; para que de esta forma el pago sea completo y por tanto, sí extinga la obligación que hace parte del pasivo reorganizado a través del acuerdo. De no aceptarse, el deudor obtendría un provecho indebido producto de su propio incumplimiento que perjudica a los acreedores.

- Informa el dr. Villadiego que para el Banco, esta inconformidad fue atendida en el acuerdo y como es conveniente para todos los acreedores, el banco reconoce que esta inconformidad fue acatada y ajustada en el acuerdo.

2. En el artículo décimo sexto, se debe modificar en el sentido de indicar que la suscripción del acuerdo no implica novaciones de las obligaciones crediticias a cargo del deudor, los cuales continuaran vigentes con las modificaciones establecidas en el acuerdo.

- Anuncia el dr. Villadiego que en este momento no habría inconformidad, teniendo en cuenta que tanto el mediador como el deudor realizaron el ajuste o modificación en el acuerdo.

3. En el artículo vigésimo primero, se debe adicionar que la utilización de la cláusula de salvaguarda no implica modificación del plazo final del acuerdo y se deberá informar a todos los acreedores las nuevas fechas en que se realizaran los pagos, conforme lo previsto en lo acordado.

- Indica el dr. Villadiego que esta inconformidad fue tenida en cuenta por el deudor y fue ajustada dentro del acuerdo, por lo que se entiende superada.

Acto seguido, se le da el uso de la palabra al apoderado del Banco de Bogotá para que presente sus alegatos de conclusión, quien ratifica que pese a que las inconformidades fueron debidamente atendidas en el acuerdo por parte del deudor y del mediador, dichos ajustes no condicionan el sentido del voto, por lo que el banco mantiene el voto negativo frente al acuerdo, sin perjuicio del voto positivo que ya se había otorgado para la validación judicial expedita por trámite arbitral.

Al respecto se le concede el uso de la palabra al dr. GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ, quien expone que la certificación de ley que debe expedir en su calidad de mediador, recoge todas estas situaciones, pero que se cuenta con el 79.31% de votos positivos para el acuerdo, en la categoría de financieros y el 100% para la categoría de externos, por lo que el hecho que continúe el voto negativo del Banco de Bogotá, no excluye la garantía del acuerdo, que se llevó a cabo con el debido equilibrio, claridad y transparencia en el procedimiento.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Banco Scotiabank Colpatria, para que presente sus alegatos de conclusión y al respecto informa que por parte de su representado, no tiene manifestación alguna.

Finalmente, el señor Mediador informa que el deudor solicita que, en caso de ser aceptada la validación judicial desarrollada mediante este Tribunal, se le informe a los diferentes juzgados que iniciaron proceso en su contra, para que se suspendan dichos trámites judiciales, por el tiempo que dure el acuerdo. Así mismo, solicita que se levante el embargo sobre sus cuentas bancarias, toda vez que son necesarias para la operación de su negocio.

Concedido el uso de la palabra al deudor, para sus alegatos de conclusión, ratifica las anteriores solicitudes.

### **3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con el contenido del acta N° 4 del 25 de febrero de 2022, se logró acuerdo entre el deudor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMÍREZ y sus acreedores, con una votación de la propuesta aprobada por el **79,31%**, para la categoría de financieros y aprobada por el **100,00%**, para la categoría de externos por los siguientes acreedores Guillermo León Salazar Valencia, Bárbara Manrique de Gallego y Cesar Abad Varón.

Con fecha 26 de febrero de 2022, el mediador, dr. GONZALO IVAN GARCIA PÉREZ certifica el contenido del acuerdo.

### **4. TIPO DE SUSTENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE VALIDACIÓN JUDICIAL.**

La solicitud busca la extensión de los efectos del acuerdo de recuperación empresarial, de conformidad con lo señalado por el Art. 9 del decreto 560/2020 y el art. 11 del decreto 820/2020 y con apoyo en el contenido del Acta No. 004 de fecha 25 de Febrero de 2022, en el cual quedó registrada la votación para la validación ante la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, registrada por todos los acreedores y la certificación del mediador.

### **5. RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXTENSION DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE RECUPERACIÓN**

La solicitud de validación judicial tiene como fundamento el pacto arbitral incluido, que expresamente establece:

**Cláusula compromisoria:** La resolución de las objeciones, observaciones y controversias, como la validación del acuerdo que se presenten en la negociación entre el deudor y los acreedores incursos en el procedimiento de recuperación empresarial, se resolverán de manera integral por un Tribunal de Arbitraje que sesionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia, de acuerdo con las siguientes reglas:

El Tribunal estará integrado por un árbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de no ser posible, el árbitro será designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia, a solicitud de cualquiera de las partes. El procedimiento aplicable será el

del reglamento único de las cámaras de comercio y sus centros de conciliación y arbitraje para el procedimiento de recuperación empresarial, así como el establecido en los reglamentos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y la Ley 1563 de 2012. El Tribunal decidirá en derecho.

## **6. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL POR PARTE DE LOS ACREEDORES.**

El Despacho instó al representante del Banco de Bogotá, como el acreedor que votó negativamente el acuerdo de recuperación empresarial, a manifestar sus observaciones sobre los elementos de legalidad del mismo.

Una vez escuchado el alegato final del dr. Villadiego en representación del Banco de Bogotá, el Despacho acepta el allanamiento manifestado por el deudor a las inconformidades y el ajuste reportado por el mediador en el acuerdo final.

En ejercicio del control de legalidad, el Despacho no encuentra observaciones que hacerle al acuerdo presentado por encontrarse conforme a derecho, toda vez que ninguno de los convocados realizó observaciones sobre los elementos de legalidad del acuerdo final.

## 7. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO

Las partes intervinientes dentro del trámite de recuperación empresarial fueron convocadas mediante notificaciones realizadas en debida forma, para que se pronunciaran respecto de las objeciones que podrían formularse al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, así como las observaciones al acuerdo de recuperación empresarial.

En dicha instancia, el Banco de Bogotá presentó sus inconformidades, las que fueron superadas en el acuerdo final. Dichos ajustes fueron reconocidos y ratificados por el apoderado del Banco en esta etapa arbitral.

El acuerdo de recuperación empresarial fue presentado a sus acreedores, por el señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMÍREZ dentro del término de ley, de conformidad con la Certificación expedida por el mediador, dr. GONZALO IVAN GARCIA PÉREZ, expedida el 26 de febrero de 2022, la cual expresa: "(...) en cumplimiento a las prescripciones legales establecidas en el artículo 6 del Reglamento Único de la Cámaras de Comercio y demás normas aplicables, les informo de la Celebración del **ACUERDO DE RECUPERACION** el cual fue votado favorablemente con el **79,31 %** de los votos admisibles para la **Categoría de Financieros** y el cual fue votado favorablemente con el **100,00 %** de los votos admisibles para la **Categoría de Externos (...)**"

## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

### 1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos para proferir LAUDO, se encuentran reunidos a cabalidad, así:

#### a. Competencia.

La ley 1563 de 2012, establece la denominada "jurisdicción arbitral", la cual adquiere por fuerza de ley la facultad de administrar justicia, a manera de jueces ordinarios, pero de manera temporal y para los casos expresamente sometidos a su conocimiento.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1563 de 2.012:

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”.

En este caso concreto, se tiene que el pacto arbitral forma parte del acuerdo de recuperación empresarial adelantado precedentemente por el mediador, trámite que cumple con las exigencias relacionadas en los decretos 560 y 842 de 2020, además de lo preceptuado por la Resolución 2020-01-286363 de la Superintendencia de Sociedades que recoge el reglamento y aprueba el procedimiento para el trámite de recuperación empresarial ante las Cámaras de comercio.

#### **b. Capacidad para ser parte y Capacidad procesal.**

Dispone el artículo 54 del C.G.P. que quien pueda disponer de sus derechos podrá comparecer por sí mismo al proceso, quien no, deberá comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

En el presente proceso, se tiene que el deudor, como persona natural es plenamente capaz, al igual que los acreedores que componen la Categoría de Externos. Por su lado, las personas jurídicas convocadas que asistieron, comparecieron al proceso a través de sus procuradores judiciales constituidos a través de poder especial otorgado para el efecto. Por tanto, la capacidad para ser parte, el derecho de postulación y por ende la capacidad procesal, se encuentran debidamente satisfechos.

#### **c. Demanda en forma.**

El presente proceso se rituó conforme a las normas contenidas en el artículo 9 de la Resolución 100-004412 de 2020, en armonía con el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, la Resolución 2020-01-286363, el Reglamento único de las cámaras de comercio y sus centros de conciliación y arbitraje para el procedimiento de recuperación empresarial, así como el

establecido en los reglamentos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y la Ley 1563 de 2012 y lo no previsto, por el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

La cláusula compromisoria se halla debidamente acreditada y cumple plenamente sus efectos. El acuerdo fue certificado por el mediador, GONZALO IVAN GARCIA PEREZ. El árbitro único fue designado mediante sorteo que cumplió los trámites establecidos en el Reglamento, aceptando en el término oportuno y asumiendo el cargo en debida forma. Ni el acuerdo ni la cláusula contienen objeto ni causa ilícita. La solicitud de validación judicial busca extender los efectos del acuerdo de recuperación empresarial. Finalmente no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. OBJETO Y DELIMITACIÓN DE LA SOLICITUD SOMETIDA A DECISIÓN ARBITRAL.**

El señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ, en su condición de deudor solicita la validación judicial expedita a través de un Tribunal de Arbitramento, constituido para extender los efectos del acuerdo de recuperación empresarial a los acreedores que votaron negativamente, los ausentes y disidentes, para que se pronuncien y presenten objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto y observaciones al acuerdo de recuperación empresarial.

## **3. INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL BANCO DE BOGOTA.**

Pese a que las inconformidades planteadas por el Banco de Bogotá mediante escrito presentado al mediador dentro del Trámite de recuperación empresarial, fueron atendidas por el deudor y subsanadas en el acuerdo final de dicho trámite, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, escuchó en audiencia al dr. **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA** como apoderado y representando al **BANCO DE BOGOTA**, quien expuso que las inconformidades planteadas por su representado fueron efectivamente resueltas y acatadas en el acuerdo final, no obstante que su voto sigue siendo negativo.

Así las cosas y dado que dentro de la presente audiencia no se han presentado observaciones de forma ni de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006 y hecho el respectivo control de legalidad por parte de este Despacho, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá a confirmar el acuerdo de recuperación empresarial presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores.

#### **4. PRESUPUESTOS LEGALES.**

En virtud a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica propiciada por la propagación del COVID-19, con el fin de conjurar la crisis que estaba padeciendo el sistema económico y atendiendo la demanda de solicitudes de reorganización empresarial que solo podían tramitarse por la ley 1116/06, el Gobierno Nacional creó mecanismos de desjudicialización que permitieran que los procesos de insolvencia de persona natural comerciante y no comerciante, tuvieran la posibilidad transitoria de realizar acuerdos de pago que les permitieran continuar operando como empresa, preservar el empleo y atender sus créditos, por lo que la Superintendencia de Sociedades expidió la resolución 2020-01-286393 a fin de acoger el Reglamento para el procedimiento de recuperación empresarial (PRES) ante las Cámaras de comercio.

En este contexto, la citada resolución en su artículo 6, establece, en lo pertinente:

“(…)

v) El acuerdo podrá ser sometido a validación judicial para la extensión de sus efectos a ausentes y disidentes, ante la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito, según corresponda, o el árbitro, de proceder, siguiendo lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto 842 de 2020. Para tal efecto, el mediador pondrá a disposición del deudor y de la cámara de comercio todo el expediente del procedimiento.

vi) Cuando las partes se hayan vinculado a un pacto arbitral, el árbitro único decidirá sobre las objeciones, observaciones o controversias que le hayan sido deferidas para su conocimiento; y extenderá los efectos del acuerdo de recuperación y pago a los acreedores ausentes o disidentes que hayan adherido al pacto.

(...)"

Por su parte, el Decreto 842 de 2020 reza:

*"Artículo 12. Procedencia del arbitraje y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC.* Las inconformidades, en forma de objeciones y observaciones que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y el acuerdo, así como otras controversias, podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la conciliación extrajudicial en derecho y la amigable composición.

Igualmente, podrán pactar extender los efectos del acuerdo de recuperación a los acreedores ausentes o disidentes, incluso solamente por una categoría o por categorías de acreedores, si todos los acreedores, o todos los de la categoría o categorías correspondientes, se han adherido al pacto arbitral.

El arbitraje se adelantará por un árbitro único, habilitado por todas las partes mediante pacto arbitral para la resolución de las inconformidades, objeciones, observaciones y/o controversias que se presenten, con aplicación del procedimiento expedito previsto para el Juez del Concurso, y proferirá un laudo en derecho en un término no mayor a tres (3) meses. Las aclaraciones, correcciones y complementaciones al laudo, se resolverán dentro del mes siguiente.

El laudo así emitido hará tránsito a cosa juzgada respecto de todas las partes y asuntos sometidos a su conocimiento, y no requerirá de validación judicial.

El laudo hará las veces de la validación judicial para aquellos acreedores que se adhirieron al pacto arbitral y el acuerdo así validado tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, y se impartirán por parte del árbitro las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes. El acuerdo no se extenderá a aquellos que no se adhirieron al pacto arbitral.

El árbitro asumirá las funciones secretariales del procedimiento y no podrá actuar como tal quien haya actuado como mediador en el procedimiento de recuperación empresarial.

Las cámaras de comercio y los centros de arbitraje establecerán en el reglamento el acceso a procedimientos de recuperación mediante esquemas de mediación social.

Las decisiones que resulten del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos que resuelvan inconformidades en la forma de objeciones u observaciones y otras controversias se anexarán al expediente.

Artículo 13. *Normativa aplicable.* Para el desarrollo del trámite de validación judicial expedito se aplicarán las reglas previstas en los artículos 9, 10 Y 11 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, y en lo no previsto, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, lo establecido en la Ley 1116 de 2006. Al arbitraje, en tanto no se oponga a las reglas especiales, se aplicará lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro correspondiente a la sede del tribunal y, subsidiariamente, en la Ley 1563 de 2012.”

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La solicitud de validación judicial expedita presentada por el señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Resolución 2020-01-286393 de la Supersociedades.

En tanto que la solicitud de validación judicial busca extender los efectos del acuerdo de recuperación empresarial a los acreedores disidentes o ausentes y a los acreedores que votaron en forma negativa, en los términos del decreto 842/2020 que reglamentó el decreto 560/2020, se tiene que el acuerdo de recuperación empresarial fue aprobado en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022 por el **79,31 %** de los votos admisibles para la **Categoría de Financieros** y con el **100,00 %** de los votos admisibles para la **Categoría de Externos**, para ser ejecutado en un plazo de 114 meses con 12 meses de gracia y fue debidamente certificado por el mediador, GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ, mediante comunicado expedido el 26 de febrero de 2022.

Las partes vinculadas al trámite de recuperación empresarial adelantado por el señor mediador, fueron debidamente convocadas a este trámite de validación judicial por tribunal de arbitramento, mediante notificaciones surtidas a las



*liderando la*  
**Transformación  
Digital  
Empresarial.**



**Centro de Conciliación, Arbitraje  
y Amigable Composición**

Resolución N° 604 del 31 de marzo de 1995



direcciones electrónicas obrantes dentro del expediente puesto a conocimiento de este Despacho.

Las audiencias celebradas se cumplieron dejando registro en video grabación en medio digital dispuesto por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, para dejar constancia del contenido del acta, de las consideraciones y decisiones del Despacho, así como de las intervenciones de los participantes en la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Hecho el análisis de validez legal de las situaciones expuestas en el acuerdo de recuperación empresarial aprobado y certificado por el mediador, con las manifestaciones reiteradas en la audiencia celebrada el 15 de julio de 2022, este Tribunal considera que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho en cuanto a la calificación y graduación de créditos ya que no se observa vicio alguno que pudiera afectar a los acreedores ausentes y teniendo en cuenta que los acreedores asistentes ejercieron su derecho al debido proceso y a la defensa, sin presentar objeciones al mismo, este Tribunal encuentra conducente la extensión de los efectos del acuerdo a los acreedores ausentes o disidentes y a los que votaron negativamente, en los términos señalados en la solicitud de validación judicial.

Por lo expuesto y dado que dentro de la presente audiencia no se han presentado observaciones de forma ni de fondo previstas en la Ley, los decretos y las resoluciones pertinentes y hecho el respectivo control de legalidad por parte de este Despacho, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y demás normas concordantes, se procederá a confirmar el acuerdo de recuperación empresarial presentado por el deudor, certificado por el mediador y aprobado por la mayoría de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Árbitro Único,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el acuerdo de recuperación empresarial del señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ, presentado para el conocimiento y validación ante este Despacho, al haber sido aprobado por el 79,31 % de los votos admisibles para la Categoría de Financieros y con el 100,00 % de los votos admisibles para la Categoría de Externos, de conformidad con la certificación expedida por el mediador GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente acuerdo tiene un plazo total de 114 meses, incluidos 12 meses de gracia, con Pago a hipotecarios: 48 meses después del período de gracia y Pago a quirografarios: 54 meses después del pago de acreedor hipotecario.

**TERCERO: EXTENDER LOS EFECTOS** del acuerdo de recuperación empresarial presentado por el señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ, a los acreedores ausentes y disidentes, así como a los acreedores que votaron en forma negativa el acuerdo.

**CUARTO: DECLARAR** el obligatorio cumplimiento del acuerdo presentado por el señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ, para todos los acreedores que hayan adherido o no a dicho acuerdo.

**QUINTO: ORDENAR** a la persona natural comerciante, señor GUILLERMO ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al presente trámite, sobre la confirmación del acuerdo de recuperación empresarial por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que se suspendan los efectos de los mismos en contra del deudor, por el tiempo que dure la ejecución del acuerdo y sea el juez de conocimiento el que ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre las cuentas bancarias del deudor.

**SEXTO: ORDENAR** el pago de los honorarios al Árbitro Único.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente laudo a todas las partes intervinientes en el trámite de recuperación empresarial, incluidos los juzgados en donde estén cursando procesos contra el convocante.

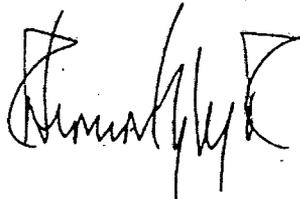
**OCTAVO: EXPEDIR** copia íntegra y auténtica de esta providencia con destino a cada una de las partes, con la constancia de ser la primera y prestar mérito ejecutivo.

**NOVENO: ORDENAR** el archivo del expediente en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, de conformidad con el artículo 47 de la ley 1563/12, a partir de la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida el recurso de anulación, si fuere el caso.

#### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.**

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección, ni adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del C. G. P.), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del C. G. P.)

En firme la providencia, siendo las 11.38 a.m., se da por terminada la audiencia y en constancia se firma



**ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Árbitro Único

**EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUÍNDIO** Aprobado por Resolución #0604 del 31 de marzo de 1995 del Ministerio de Justicia, código de identificación del Centro # 1085, **Certifica**:-Que el árbitro se encuentra inscrito en este centro, la presente acta se expidió y se registró el 04 de Agosto de 2022 bajo el número de registro 014, número de identificación nacional 2002141

**Acta original que presta merito ejecutivo**



Maria Margarita Gonzalez Delgado  
Directora del Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.